

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00017**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

El BANCO POPULAR formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad SG LOGISTICS SAS y en contra de la señora LUZ YOLANDA GONZALEZ GRANADOS, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero allí consignadas, por concepto de capital e intereses, tanto corrientes como moratorios, causados y no pagados, contenidos en los pagarés aportados como base de ejecución.

En síntesis, la demanda da cuenta que los demandados se obligaron a favor del Banco las sumas de dinero contenidas en los títulos valores adosados, frente a las cuales hicieron abonos, quedando un saldo insoluto que no ha sido pagado a pesar de los requerimientos efectuados, por lo que se encuentran en mora.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 12 de enero de 2023 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 23 de enero inmediatamente siguiente así:

**PAGARÉ No. 3820010567**

1. Por el capital insoluto y los intereses corrientes de las cuotas en mora señalados a continuación:

Cuota	Capital cuota	Intereses corrientes
diciembre de 2021	\$3.829.817	\$-
Enero 2022	\$8.333.333	\$223.201
Febrero 2022	\$8.333.333	\$188.639
Marzo 2022	\$8.333.333	\$155.143
Abril 2022	\$8.333.333	\$111.801
Mayo 2022	\$8.289.304	\$60.484
<b>Total</b>	<b>\$45.452.453</b>	<b>\$739.268</b>

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de las cuotas vencidas, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 3820011288**

3. Por el capital insoluto y los intereses corrientes de las cuotas en mora señalados a continuación:

Cuota	Capital cuota	Intereses corrientes
Febrero 2022	\$715.834	-
Marzo 2022	\$2.777.778	\$153.886
Abril 2022	\$2.777.778	\$153.886
Mayo 2022	\$2.777.778	\$144.878
Junio 2022	\$2.777.778	\$125.721

Cuota	Capital cuota	Intereses corrientes
Julio 2022	\$2.777.778	\$116.681
Agosto 2022	\$2.777.778	\$105.561
Septiembre 2022	\$2.777.778	\$79.717
Octubre 2022	\$2.777.778	\$56.160
<b>Total</b>	<b>\$22.938.058</b>	<b>\$936.470</b>

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de las cuotas vencidas, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. \$2.396.269 pesos por concepto de saldo insoluto de capital.
6. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados se tuvieron notificados personalmente de la orden de apremio, quienes dentro del término legal contestaron la demanda. Seguidamente propusieron las siguientes excepciones:

1. **Lleno del título valor sin los requisitos legales:** Porque el pagaré y la carta de instrucciones estaban sin diligenciar al momento que fue suscrito por la señora LUZ YOLANDA GONZALEZ GRANADAS, de tal manera que estos fueron diligenciados sin conocimiento de la deudora.
2. **Incumplimiento a los acuerdos de pago realizados:** Porque la entidad demandante, previo a la radicación de la demanda, había realizado un acuerdo de pago para ponerse al día con las cuotas que presentaban mora.

### 3. **Genérica o innominada.**

Al descorrer el traslado, el apoderado del demandante pidió su desestimación porque el título fue diligenciado conforme a las instrucciones impartidas y los demandados se encuentran en mora, por lo que no es cierto que se haya celebrado algún acuerdo de pago. Frente a la excepción genérica, adujo que la misma no es de recibo en los juicios ejecutivos y las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a resolver se hace necesario precisar que si bien dentro del presente asunto se había convocado a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, a efectos de recepcionar los interrogatorios a las partes, lo cierto es que ni los demandados ni su apoderada comparecieron a la misma en las dos fechas señaladas, como tampoco justificaron su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, circunstancias que permiten dar aplicación a las consecuencias probatorias previstas en dicha disposición, consistentes en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda.

Así mismo, al efectuar un nuevo examen a los títulos ejecutivos, los mismos contienen obligaciones claras expresas y exigibles frente a los demandados. El hecho de que los pagarés hayan sido firmados en blanco y diligenciados posteriormente por el Banco, no le restan mérito ejecutivo, pues conforme al Código de Comercio, la mera firma impuesta en el título, le da derecho al acreedor de diligenciarlo conforme a las instrucciones de los deudores.

Los documentos allegados para la ejecución contienen la mención de ser un pagaré o promesa incondicional de pago y la firma de quien los crea, esto es de los demandados, con lo que se entiende que voluntariamente se obligaron a pagar las sumas allí consignadas.

Suya era entonces la carga probatoria de demostrar que el pagaré se diligenció contrariando dichas instrucciones, ante lo cual no se practicó el interrogatorio de parte deprecado porque no asistieron a la audiencia, de modo que desde la perspectiva de la carga probatoria, el mero discurso persuasivo no tiene la aptitud de desvirtuar el derecho literal incorporado en el cartular.

Finalmente destacar que la excepción genérica no tiene cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo<sup>1</sup>.

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por los demandados, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

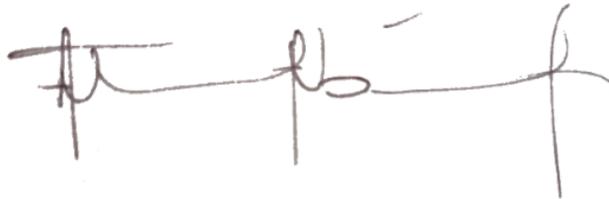
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.700.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 35 Hoy 17-07-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**